

INFORME DE SECRETARÍA.- Santiago de Cali, Diciembre 10 de 2020.- A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1130

RADICACIÓN No 76001-31—10-011-2020-00440-00

Santiago de Cali, Diciembre Diez (10) de dos mil Veinte (2020)

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 a 35 del Código General del Proceso; y para el caso concreto de los jueces de Familia en cuanto al factor territorial en el artículo 15, 21,22 y 28 del Código General del Proceso.

En esos términos, y por el factor territorial, según el numeral 1º, del referido artículo 28, *“En los procesos contenciosos, (como es el de petición de herencia), salvo disposición en contrario, **es competente el juez del domicilio de demandado**. Si son varios los demandados, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*. (Lo subrayado y en paréntesis fuera del texto original).

En el presente caso se indica en el acápite de notificaciones de la demanda, que los demandados, se encuentran domiciliados en la ciudad de Popayán - Cauca, por lo tanto, es notorio que en el caso presente, el Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda.

Por lo visto, y en concordancia, para el caso se impone la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C. G. P, como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

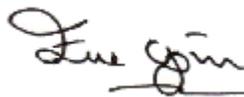
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de PETICION DE HERENCIA, adelantada por el señor EDWAR JOHAN CORAL SALAZAR, a través de apoderado judicial, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD – REPARTO de la ciudad de Popayán, Cauca.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.658.021 de Cali y T.P. No. 150.527 del C.S.J., abogado en ejercicio como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 149
del 14 de Diciembre de 2020
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto
Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020**